

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**DEMANDADO:** YOLANDA HURTADO CANO  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 008 2021 00210 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación interpuestos por el apoderado de la entidad demandante contra el auto del 03 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Auto recurrido**

Por auto del 03 de febrero de 2022, se admitió la demanda de repetición presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contra la señora YOLANDA HURTADO CANO. Proveído que fue notificado por estado del 04 de febrero siguiente.

**2. Fundamento de los recursos**

El apoderado de la entidad demandante solicitó que se revocara la decisión y, en su lugar, se continuara con el trámite del proceso, bajo los siguientes argumentos:

- Según el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, los procesos de repetición iniciados en contra de, entre otros funcionarios públicos, magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar son de conocimiento del Consejo de Estado en única instancia.
- Del contenido del artículo 5° de la Ley 57 de 1887, se desprende que la disposición relativa a un asunto especial se debe preferir a la que tiene carácter general, por lo que en el caso concreto no se debió aplicar la norma de competencia del C.P.A.C.A., sino de la Ley 678 de 2001, antes anotada.

Por último, solicita que, en caso de no reponerse la decisión, se conceda, en subsidio, el recurso de apelación.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia de los recursos.**

**1.1 Recurso de apelación**

En principio, debemos analizar la procedencia de los recursos interpuestos por el recurrente contra el auto objeto de la controversia. Para lo cual, encontramos, en primer lugar, que el artículo 242 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece que "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o*

---

<sup>1</sup> Previo a la entrada en vigencia de la ley 2080 de 2021, como quiera que la demanda objeto de estudio fue presenta en año 2019.



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*de súplica*", en ese sentido, debe entenderse que el recurso de reposición es la regla general, tratándose ya sea de autos de trámite como interlocutorios, sin importar si es proferido por juez unitario o plural, salvo que exista excepción consagrada en una norma legal, entre ellos, los que determinó el legislador como susceptibles de apelación y súplica.

Ahora bien, frente a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 243 *ibídem* precisa que éste puede ser interpuesto contra las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y de los autos enunciados expresamente en el artículo *ibídem*, norma que preceptúa literalmente:

**"Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

En armonía con la normatividad que rige la procedencia de los recursos para la fecha de presentación de la demanda, anteriormente transcrita, se tiene que el auto aquí recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de apelación, toda vez, que el proveído recurrido es aquél por medio del cual se admitió la demanda, es decir, que éste no es susceptible de discutirse mediante recurso de apelación.

En consideración a lo expuesto, el Despacho, en lo que se refiere al recurso de apelación, dispondrá negarlo por improcedente, por no encontrarse contemplado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

## 1.2 Recurso de reposición

Respecto de la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el inciso segundo del artículo 242 del C.P.A.C.A. contempla el principio de integración normativa, remitiendo en lo concerniente al régimen procesal general, de tal manera, que el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. establece que el término de interposición del recurso, cuando la providencia fuere proferida por fuera de audiencia (escrita), será dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, tenemos que la providencia objeto a reponer o modificar fue expedida el 03 de febrero de 2022 y notificada a través del estado electrónico No. 08 del 04 de febrero



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

de 2022, de tal manera que el término para interponer el recurso de reposición fenecía el 09 de febrero de 2022, sin embargo, el escrito de recurso fue presentado, vía correo electrónico, el 11 de febrero de 2022, por consiguiente, el mismo resulta extemporáneo, en consecuencia, será rechazado dada su extemporaneidad.

**2. OTRO ASUNTO**

**- Corrección error de digitación**

Como bien lo informa el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2022, el Despacho advierte que dentro del auto que admitió la demanda se incurrió en un error de digitación, como quiera que en el numeral segundo de la parte resolutive se ordenó notificar también al señor LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN, persona que no hace parte dentro de los extremos en Litis en el presente proceso; razón por la que tal error deberá ser corregido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 03 febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 03 febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, conforme lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: SE CORRIGE** el error de digitación en el que se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutive del auto admisorio del 03 de febrero de 2022, en cuanto se ordenó notificar al señor LUIS ENRIQUE NEIRA ROLDAN, quien no es parte dentro del presente asunto.

En consecuencia, el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia se modifica, quedando de la siguiente manera:

***"SEGUNDO: Notificar** el presente auto en forma personal a la señora YOLANDA CANO HURTADO, haciéndole entrega de copia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 171 y los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.*

*Para la notificación establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se conmina al apoderado de la parte demandante para que suministre el canal digital donde puede ser notificada la demandada.*

*No obstante, y en el evento que, no se tenga información del canal digital de la demandada y solamente se cuente con su domicilio, líbrese por Secretaría los correspondientes oficios de notificación, los cuales serán retirados y tramitados por la parte demandante, quien deberá allegar las respectivas constancias de notificación, en virtud de lo establecido en el 291 del Código General del Proceso, aplicable por*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*remisión del artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021."*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS  
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24685e83331accbd4bd2d0bc293f0db487836b606630c5763e6cabdca033a1c2**

Documento generado en 31/05/2022 10:14:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**